

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00183-00
DEMANDANTE: ESTER JULIA MARULANDA
DEMANDADO: ELIZABETH AMAYA MURCIA Y OTRAS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó una copia completa y legible de la totalidad de documentos que pretende aducir como prueba.
2. No se indicó de forma clara y precisa, cual habría sido el salario acordado por las partes, al momento de celebrar el presunto contrato laboral base de esta litis, ni es claro el fundamento fáctico del cual se desprende la aseveración contenida en el hecho 5° de la demanda.
3. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Véase que los extremos contractuales deben estar claramente determinados dentro de las pretensiones declarativas y que en algunas pretensiones condenatorias se cometieron errores de digitación que deben ser subsanados.
4. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. No es clara la solicitud de medidas cautelares deprecada en la demanda, en tanto no se determina si pretende el embargo y secuestro de algún bien inmueble, o la inscripción de la demanda sobre el mismo.
7. No es clara la individualización de las pruebas que pretende hacerse valer dentro del presente asunto, en tanto, se entremezclan y repiten los acápites “X” a “XIV”.
8. No se incorporó en la demanda, un acápite correspondiente a notificaciones, en el que se indique claramente, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes de este litigio.
9. No es claro el acápite de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación física de los posibles declarantes, además, deberá señalarse que hechos pretenden probarse con la citada declaración.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebdee2c375a692ed0ce5e1e8a8fc0b2d0276e07e74ba35b638d8ca0c5006a38**

Documento generado en 27/11/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>